

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns 'Pests.' and 'Cénts.' showing subscription rates for 'En Soria' and 'Fuera de la capital' for terms of 'Tres meses', 'Seis', and 'Un año'.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 53.

En la Gaceta del 27 del corriente, se hallan publicados por el Ministerio de Gobernacion la exposicion y decreto siguientes:

EXPOSICION.

La determinacion de la aptitud ó de la inutilidad fisica de los mozos llamados á cubrir el servicio de las armas ha sido en todo tiempo objeto de preferente atencion y de especialísima solicitud para el Gobierno. Confiado este servicio en un principio al criterio individual de los Facultativos, se ha llegado por una serie de disposiciones a aislarlas á establecer un cuerpo de doctrina y de procedimientos, que se condensan en prescripciones obligatorias en el reglamento y cuadro para la declaracion de las exenciones fisicas del servicio militar de 10 de Febrero de 1855.

Pero la experiencia ha acreditado, en el trascurso de los últimos 19 años, los defectos trascendentales de que adolece, agravados considerablemente por la reforma radical introducida en la ley de reemplazos, con la cual no se halla aquel en perfecta consonancia y armonia. En los centros directivos de los Ministerios de Guerra, Marina y Gobernacion existen numerosos expedientes instruidos á consecuencia de reclamaciones y observaciones sobre el conjunto ó alguna de las partes del reglamento y cuadro citados, que autorizan la necesidad de su reforma aunque subsistiera el abolido sistema de quintas; y el espectáculo poco lisonjero que ha ofrecido el llamamiento de la reserva del año próximo pasado obliga resueltamente al Ministro que suscribe á someter á la resolucion del Consejo de Ministros la que en su juicio importa adoptar con toda urgencia.

Se presenta en primer término el embarazo y confusión, y tal vez la inutilidad completa que se origina para la declaracion final del reconocimiento facultativo de los mozos ante los Ayuntamientos; pues aparte de la presion que los intereses de localidad ejercen sobre los Profesores, cuya modesta subsistencia se enlaza con la opinion favorable ó adversa que en cumplimiento de su deber han de emitir en casos dados, la ambigüedad é indeterminacion que sus dictámenes revisten frecuentemente para eludir compromisos apremiantes sin faltar á la voz de su conciencia se reflejan en el ánimo de los Facultativos que han de practicar los reconocimientos subsiguientes en la Caja y ante la Comision provincial, despertando en ellos la duda ó el temor de incurrir en responsabilidad. Importa, pues, preservar á los dignísimos Profesores de partido de las amarguras y compromisos violentos que este penoso servicio les origina de continuo, y hacer más fácil y expedita la accion de la Administracion pública, sin que falten los procedimientos y circunstancias que aseguren el acierto y protejan los legítimos intereses individuales. De aquí es que en el reglamento que á continuacion se inserta se suprime el recono-

cimiento ante los Municipios, quedando el que debe tener lugar al ingreso de los mozos en la Caja y el que, segun los casos que en el mismo se expresan, ha de verificarse ante la Comision de la Diputacion provincial.

Casi todas las enfermedades y defectos comprendidos en la segunda clase del cuadro de exenciones fisicas de 1855 pueden pasar sin violencia y sin peligro á la primera, supuesto que para constituir verdadera inutilidad es necesario que hayan impreso en el paciente tal sello que la inspeccion atenta y reflexiva de los Facultativos encargados de reconocerle hasta para decidir sobre su estado sin necesidad de otro testimonio que el que prestan la ciencia médica y la práctica en el servicio; y por tanto en el cuadro que se acompaña se suprime la segunda clase, que exigia para la declaracion de inutilidad por causa de las enfermedades en ella contenidas la presentacion de un expediente justificativo. Con esto se logrará moralizar la conciencia pública, evitando tentaciones irresistibles cuando juegan intereses personalísimos; pues el escaso número de enfermedades que realmente pueden existir sin que síntomas apreciables las justifiquen en el acto del reconocimiento, como algunos casos de epilepsia, por ejemplo, bastará que una sola vez presencién el accidente los Médicos militares del regimiento ó instituto á que el mozo fuere destinado para que inmediatamente se proceda á la declaracion de su inutilidad para continuar en el servicio de las armas, y de aquí la necesidad de dictar en tiempo oportuno por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con los de Guerra y Marina, las instrucciones que han de regir en el caso de que el llamamiento á las filas sea de un número determinado de hombres y no comprenda á todos los mozos de una reserva, acerca de las circunstancias y tiempo que durará la responsabilidad de los Ayuntamientos para reemplazar á los mozos que resulten con inutilidades de esta clase.

Reducido el cuadro de exenciones á una sola clase, las enfermedades y defectos fisicos en ella contenidos han de juzgarse por los Facultativos por su apreciacion directa y objetiva, consignando su dictamen terminante y preciso de utilidad ó inutilidad, no admitiendo certificaciones ni informaciones escritas de ningun género. Se conservan los nueve órdenes en que las enfermedades y defectos se hallaban agrupados por sistemas y aparatos orgánicos, porque esta ordenacion facilita considerablemente la más acertada comprobacion; pero se ha reducido sobremedida el número de defectos y enfermedades que se comprendian en las dos clases del cuadro de 1855, en atencion á que algunos habian sido ya suprimidos ó modificados como causa de inutilidad por diferentes disposiciones emanadas de los Ministerios de Guerra y Gobernacion, y porque otros, si bien impiden el desempeño de ciertos servicios muy activos y especiales, permiten no obstante á quien los padece, como las hernias abdominales en general, prestar otros más ó menos sedentarios, facilitando así que los soldados ágiles y robustos no se ocupen en actos verdaderamente mecánicos y tranquilos, más propios para individuos de constitucion endebble. Esta consideracion ha obli-

gado en diferentes épocas, y señaladamente durante la guerra civil de siete años, á organizar compañías y batallones sedentarios, cuyos individuos estaban encargados de ciertos oficios mecánicos, y aun de la guarnicion y defensa de plazas y fortalezas.

Reformado el reglamento y cuadro de exenciones fisicas en el modo y forma que se acaba de exponer, importa poner en consonancia con las nuevas disposiciones el reglamento de 1853, que trata de los defectos fisicos y enfermedades que inutilizan á los individuos de tropa para continuar en el servicio del ejército, porque de lo contrario resultaría que muchos mozos declarados útiles á su ingreso en Caja serian declarados por inútiles para el servicio militar tan pronto como se incorporasen al regimiento ó instituto á que fuesen destinados. Por esto el artículo 14 del reglamento adjunto establece que por el Ministerio de la Guerra se dictarán oportunamente las instrucciones que han de regir para la exencion del servicio de los individuos de tropa que se hallen en el ejército; artículo que igualmente comprende al Ministerio de Marina por lo que dice relacion con el reglamento de igual naturaleza de 16 de Diciembre de 1869, toda vez que, abolidas las matrículas de mar, sus diferentes institutos han de reemplazarse, á falta de voluntarios, con los contingentes que las reservas generales han de suministrar; teniendo la ventaja de gozar este departamento el derecho de elegir los hombres más adecuados y robustos para los penosísimos y especiales servicios á que se consagra la Marina de guerra.

De todo lo expuesto se deduce que pueden suprimirse desde luego sin inconveniente ni peligro de ninguna clase la declaracion de pendiente de observacion en Caja y en el hospital, y la de pendiente de curacion; porque las observaciones expresadas, además de sus gravísimos inconvenientes, no podrian tener lugar sino respecto de enfermedades que no imprimen sello en el organismo ó en sus funciones apreciable en el acto del reconocimiento; enfermedades que, si son capaces de causar inutilidad por su naturaleza é intensidad desarrolladas con el tiempo, serán necesariamente observadas y calificadas para que en el ejército se declare á los que las padecen inútiles para el servicio de las armas. Y no hay tampoco precision de la declaracion de pendientes de curacion; toda vez que los que padezcan enfermedades agudas no serán presentados para su reconocimiento en la Caja hasta que aquellas hayan terminado.

Por tanto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion del Consejo de Ministros el siguiente

DECRETO.

En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, el Gobierno de la República ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se derogan los reglamentos y cuadros para la declaracion de las exenciones fisicas del servicio del Ejército y Armada, aprobados respectivamente en 10 de Febrero de 1853 y 16 de Diciembre de 1869, así como el de 20 de Julio de 1853 que trata de los defectos fisicos y enfermedades que inutilizan á los individuos de tropa para continuar en

el servicio militar, y todas aquellas órdenes y disposiciones que se opongan directa ó indirectamente á las que se dictan en el presente decreto.

Art. 2.º Se aprueba el siguiente reglamento y cuadro de exenciones físicas para ingresar en el servicio del Ejército y Armada, como tambien para continuar en dicho servicio los individuos de tropa y marinería.

Art. 3.º Los Ministros de Guerra y Marina distribuirán el contingente de mozos y marineros de cada reemplazo y convocatoria en los servicios más ó menos activos y sedentarios dentro de sus institutos respectivos con arreglo á la aptitud física y robustez relativa de los mismos.

Art. 4.º Los Ministros de Guerra, Marina y Gobernacion quedan encargados de la ejecucion del presente decreto en la parte que á cada uno corresponda.

Madrid veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de la Gobernacion, EUGENIO GARCÍA RUIZ.

### REGLAMENTO

PARA LA DECLARACION DE LAS EXENCIONES FÍSICAS DEL SERVICIO DEL EJÉRCITO Y ARMADA, APROBADO EN ESTA FECHA POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA.

Artículo 1.º Son inútiles los mozos llamados al servicio del Ejército y Armada si se hallan padeciendo alguno de los defectos físicos ó enfermedades que se comprenden en el cuadro de exenciones que acompaña á este reglamento.

Art. 2.º Para que pueda tener efecto lo que se dispone en el artículo anterior, los Ayuntamientos no admitirán exencion alguna por enfermedad ó defecto físico, limitándose á hacerlo constar en el acta en caso de alegarse, debiendo presentarse los comisionados en la capital de la provincia en los días que á cada pueblo se señalaren por la Autoridad competente, acompañados de todos los mozos que correspondan á cada distrito municipal, provistos de las actas originales y demás documentos prevenidos por la ley de reemplazos.

Art. 3.º Todos los mozos deberán ser reconocidos á su ingreso en la Caja de la provincia por dos Facultativos nombrados, uno por la Autoridad civil y otro por la militar de la misma, á cuyo efecto deberán tener dichas Autoridades listas de los Facultativos civiles y militares de que puedan disponer para este servicio.

Art. 4.º Los Facultativos examinarán determinadamente á los mozos, y declararán acerca de su aptitud para el servicio en vista de la apreciación pericial que hicieren en cada caso, atendiendo á sus antecedentes y á la existencia de los síntomas que se presenten en el acto del reconocimiento, guiándose para ello tan sólo de los principios de la ciencia, sin exigir ni admitir ningún género de justificación escrita ni expediente de ninguna clase, debiendo hacer por lo tanto la declaracion terminante de la utilidad ó inutilidad para el servicio.

Este reconocimiento deberá tener lugar á presencia del Comandante de la Caja y de un Diputado provincial delegado por la corporacion para este efecto.

Art. 5.º Los mozos que no se conformasen con las declaraciones de los Facultativos tendrán el derecho de pedir un nuevo reconocimiento ante la Comision de la Diputacion provincial, el cual deberá efectuarse por Facultativos distintos, en términos análogos y con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º

Igual derecho tendrán el Comandante de la Caja y el Diputado provincial que presenciaron el reconocimiento, en representacion el primero del ramo de Guerra y el segundo de la Administracion civil.

Art. 6.º Si en el reconocimiento verificado al ingreso en Caja no resultase conformidad entre los Facultativos que lo practicasen, deberá reconocerse nuevamente al mozo por otros Facultativos, civil uno y militar otro, ante la Comision de la Diputacion provincial.

Art. 7.º Si el reconocimiento verificado ante la Comision de la Diputacion provincial no resultase conforme con el que tuvo lugar en la Caja en los casos de apelacion, se procederá á un nuevo reconocimiento por otros dos Facultativos, y la resolucio que en definitiva recaiga en vista del resultado de este último reconocimiento será sin apelacion.

Tambien será sin apelacion el resultado del reconocimiento verificado ante la Comision provincial, en el caso de haber habido discordancia entre los Facultativos que reconocieron al mozo en el acto de su reconocimiento en la Caja; pero si en el que tenga lugar ante la Comision de la Diputacion provincial resultase tambien la misma discordancia entre los Facultativos que le practiquen, será el mozo nuevamente reconocido por un tercer Facultativo, designado por la suerte entre los comprendidos en una relacion de Profesores civiles y militares formada de antemano para estos casos, siendo definitiva la opinion de este último Facultativo.

Art. 8.º Los Facultativos que practiquen los reconocimientos de los mozos llamados al servicio militar procederán á extender en el acto certificación de cada uno de los reconocidos, en las que expresarán su nombre, clase, empleo ó destino facultativo. Autoridad de la que recibieron el nombramiento, el nombre y pueblo á que pertenece el mozo, si alegó ó no enfermedad ó defecto como causa de exencion del servicio, expresando en el primer caso los antecedentes de lo que encontrasen con los principales síntomas, signos y caracteres que prueben su existencia de un modo indudable, consignando su diagnóstico con la denominacion generalmente admitida en la ciencia, y además el orden y número del cuadro en que la considere comprendida; en la inteligencia de que serán responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos que certifiquen, como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan que no estén arreglados á los principios de la ciencia.

Art. 9.º Los Facultativos civiles y militares que practiquen los reconocimientos á que se refieren los artículos anteriores devengarán respectivamente 2 pesetas 50 céntimos por cada uno de dichos reconocimientos, cuyo importe les será abonado de fondos provinciales, exceptuándose los pertenecientes á los reconocimientos verificados en virtud de reclamacion de los mozos interesados, en cuyo caso les será abonado por estos, á no ser que sean pobres de solemnidad, y entonces este abono lo verificará el Ayuntamiento correspondiente.

Art. 10.º Antes de hacerse efectiva la responsabilidad á que se refiere el art. 8.º, deberá procederse á la instruccion de un expediente en que se comprueben los hechos, en el cual expondrán sus descargos los facultativos interesados; y en su vista deberá oirse á la Academia de Medicina del distrito para los facultativos civiles, y para los militares á la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad militar, antes de dar fallo definitivo.

Art. 11.º Los mozos exceptuados del servicio por defecto ó inutilidad física en un reemplazo quedarán sujetos á presentarse, si nuevamente fuese convocado aquel á que pertenecian, con objeto de hacer constar por medio de un nuevo reconocimiento que sus defectos y enfermedades conservan el carácter de permanentes.

Art. 12.º Si alguno de los mozos se hallase padeciendo alguna enfermedad aguda el día en que deba ser presentado en Caja, la Comision provincial concederá el plazo que prudencialmente se estime bastante á juicio facultativo para que tenga lugar su nueva presentacion, cuyo plazo podrá prorogarse hasta que la enfermedad termine completamente y el paciente se halle al fin de la convalecencia; y entonces únicamente tendrá lugar su reconocimiento para el ingreso en Caja.

Art. 13.º En el caso que el llamamiento á las filas sea de un número determinado de hombres y no comprenda á todos los mozos de una reserva, se dictarán por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con los de Guerra y Marina, las instrucciones que han regir acerca del tiempo que durará la responsabilidad de los pueblos para reemplazar los mozos de su contingente respectivo, en quienes se observen enfermedades ó defectos anteriores á su ingreso en las filas, que no pudieron ser racional ni científicamente comprobados en el acto de su reconocimiento ante la Caja ó ante la Comision de la Diputacion provincial.

Art. 14.º Por los Ministerios de Guerra y Marina se dictarán oportunamente las instrucciones que han de regir para exencion del servicio de los individuos que se hallen en el Ejército y Armada.

Madrid, 23 de Enero de 1874.—Aprobado.—GARCÍA RUIZ.

### CUADRO

de los defectos físicos y enfermedades que exceptúan para el servicio del Ejército y Armada.

#### CLASE ÚNICA.

Causas de inutilidad que exceptúan para el servicio de las armas, y deberán declararse por los Facultativos atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimiento, basando su diagnóstico en fenómenos objetivos y síntomas físicamente demostrables.

#### Orden primero.

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL SISTEMA CEREBRO-ESPINAL Y SUS PROLONGACIONES NERVIOSAS.

1. Deformidad permanente de la cabeza ó del raquis, que altere las funciones de los centros nerviosos, ú imposibilite el uso de las prendas de equipo ó manejo de armas.
2. Hernias del cerebro ó cerebello.
3. Cáries, necrosis de los huesos del cráneo, físicamente demostrables.
4. Corea permanente, —temblor general, habitual ó invadiendo toda una extremidad.
5. Parálisis completa de uno ó más miembros.
6. Debilidad ó demacracion general permanente.
7. Idiotismo, imbecilidad ó demencia confirmadas.

#### Orden segundo (1).

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES Á LOS APARATOS DE LA VISION Y LAGRIMAL.

8. Union permanente de los bordes libres de los párpados entre sí en ambos ojos.
9. Adherencia de la cara interna de los párpados con el globo del ojo en ambos lados hasta el punto de imposibilitar la vision.
10. Falta de las cejas y de todas las pestañas, coincidiendo con una inflamacion crónica de los párpados ó fotofobia permanentes.
11. Entropion. — Ectropion. — Distiquiasis. — Triquiasis en ambos lados, ú ocasionando inflamacion cronica y permanente del ojo.
12. Fistula lagrimal.
13. Gerosis.
14. Pterigion que se extienda hasta el centro de las córneas.
15. Estafiloma de todas especies dobles.
16. Fistula de la córnea.
17. Albugos, leucomas de ambas córneas.
18. Sinequias ó marcada deformidad de ambas pupilas.
19. Pérdida de los humores del globo ocular con atrofia en ambos lados.
20. Doble catarata.
21. Glaucoma, amaurosis doble.
22. Atrofia ó pérdida de los dos ojos.
23. Exoftalmia de uno ó ambos ojos.
24. Hidroftalmia ó hemoftalmia doble.
25. Cáries, necrosis ó tumores de cualquiera índole de las paredes de la órbita ó de los órganos que en ella se contienen.

#### Orden tercero.

DEFECTOS FÍSICOS CORRESPONDIENTES AL ÓRGANO DEL OÍDO.

26. Cáries ó necrosis de los huesos del oído, comprobadas por exploracion directa.

#### Orden cuarto.

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL APARATO DIGESTIVO Y SUS ANEJOS.

27. Division, pérdida ó falta total ó parcial del paladar que dificulte la deglucion, ó altere claramente la voz ó el uso de la palabra.
28. Cáries ó necrosis de la porcion dura de la bóveda palatina.
29. Cáncer manifiesto de cualquiera de las partes que constituyen las paredes de la cavidad bucal ó de los órganos contenidos en la misma.
30. Pérdida ó falta total de la lengua.
31. Pérdida ó falta total ó parcial, ó fracturas sin consolidar de la mandíbula superior ó inferior, que dificulten la masticacion.

(1) Por Real orden de 29 de Abril de 1867 se dispuso que no sea causa de exencion para el servicio militar la pérdida de la vision en cualquiera de los dos ojos; por lo tanto las enfermedades y defectos comprendidos en el orden segundo han de ser dobles, y sólo constituirán exencion para el servicio, aun cuando solo existan en uno de los ojos, siempre que por su naturaleza y condiciones constituyan enfermedad permanente y reclamen tratamiento por sí prescindiendo de la vision.

32. Cáries y necrosis de la mandíbula superior o inferior, comprobadas por la exploración directa.  
33. Fístulas salivales, del estómago, intestinos, hepáticas o del ano.  
34. Ascitis o hidropesía del vientre.

**Orden quinto.**

**DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES A LOS APARATOS CIRCULATORIO, RESPIRATORIO Y SUS ANEXOS.**

35. Pólipos de las fosas nasales que obstruyan completamente ambas fosas.  
36. Cáncer de la nariz.  
37. Fístulas de la laringe o de la tráquea.  
38. Gibosidades anterior, posterior o lateral de la columna vertebral, que dificulten de una manera evidente la respiración y la circulación.  
39. Cáries, necrosis y degeneraciones orgánicas de las vértebras, de las costillas o del esternon, apreciadas por datos objetivos exteriores.  
40. Fracturas sin consolidar, luxaciones de las vértebras o de las costillas.  
41. Hidrotorax o empiema perfectamente caracterizados.  
42. Tumores erectiles o fungosos voluminosos, cualquiera que sea el sitio que ocupen.  
43. Fístulas de las paredes torácicas.  
44. Hérnias de los órganos torácicos de todas especies y variedades.  
45. Cáries o necrosis de los huesos o cartílagos de la nariz, fosas nasales o senos frontales, demostrables por datos objetivos.  
46. Mudez y sordo-mudez confirmadas por notoriedad pública.  
47. Cáries o necrosis del lujoides o de los cartílagos de la laringe o tráquea.  
48. Pulmonía o pleuresia crónicas, comprobadas por signos evidentes.  
49. Tisis laringea o pulmonal, bien confirmadas.  
50. Lesiones orgánicas del corazón, del pericardio o de los grandes vasos, comprobadas por signos evidentes, y que dificulten de una manera notable las funciones de circulación y respiración.

**Orden sexto.**

**DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL APARATO GÉNITO-URINARIO.**

51. Cáncer y demás degeneraciones del miembro viril o de uno o ambos testes.  
52. Hidrocele vaginal o del cordón espermático que dificulte la marcha.  
53. Fístulas del pene o del escroto.  
54. Fístulas urinarias de todas especies y variedades.  
55. Extaofia de la vejiga.  
56. Cálculos en la vejiga urinaria o enquistados en la uretra.

**Orden sétimo.**

**DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL SISTEMA CUTÁNEO Y CELULAR.**

57. Cicatrices extensas que por la retracción del tejido modular o por la adherencia a los tejidos subyacentes imposibiliten la libre acción de los músculos y los movimientos de las articulaciones inmediatas.  
58. Lepra y elefantiasis.  
59. Tiña bien caracterizada.  
60. Tumores voluminosos que reclamen para su curación una operación quirúrgica, sin la que no pueda realizarse el ejercicio libre de las funciones encomendadas al órgano sobre que descansa o con quien se relaciona.  
61. Albinismo con fotofobia permanente.  
62. Pelagra.  
63. Herpes extensos, continuos y antiguos, húmedos y de aspecto repugnante.  
64. Ulceras extensas, antiguas, sostenidas por diátesis o vicios especiales.  
65. Abscesos por congestión.

**Orden octavo.**

**DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL SISTEMA LINFÁTICO Y A LOS GANGLIOS DE ESTE NOMBRE.**

66. Hidropesía general o anasarca permanente.  
67. Escrófulas voluminosas, en gran número aglomeradas y ulceradas.  
68. Bocio voluminoso.  
69. Degeneración tuberculosa de cualquiera de los órganos, comprobada por signos objetivos.

70. Caquexia escrofulosa o sífilítica perfectamente caracterizadas.

**Orden noveno.**

**DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL APARATO LOCOMOTOR.**

71. Falta de una extremidad, o de parte de ella, con lesión de sus funciones.  
72. Atrofia de un miembro, con lesión de sus funciones.  
73. Fracturas de los huesos de las extremidades sin consolidar, consolidados viciosamente o con desigualdad de cinco centímetros entre una y otra extremidad, con lesión de las funciones.  
74. Luxaciones irreducibles de los huesos de las extremidades, con lesión de sus funciones.  
75. Anquilosis permanente de las articulaciones de las extremidades, con lesión de sus funciones.  
76. Cáries o necrosis de los huesos de la pelvis o de las extremidades, comprobadas por exploración directa.  
77. Reblandecimiento de los huesos, determinado por el raquitismo y comprobado por signos evidentes.  
78. Lesión o rotura de una o más masas musculares o tendinosas, sin restablecimiento de la continuidad o con inserciones anormales y lesión de las funciones respectivas.  
79. Tumores blancos de las articulaciones.  
80. Cáncer, cualquiera que sea la parte en que se halle desarrollado.  
81. Contracciones o retracciones musculares, tendinosas, aponeuréticas o fibrosas permanentes, con lesión considerable de las funciones a que concurren.  
82. Anomalías o deformidades de magnitud, forma, estructura o situación de todo un miembro o extremidad, o de algunas de sus partes más principales, con lesión importante de las funciones respectivas.

Madrid, 23 de Enero de 1873. =Aprobado.=  
GARCÍA RUIZ.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, debiendo, para evitar dudas y entorpecimientos, hacer a los Ayuntamientos las prevenciones siguientes:

1.ª Que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 81 de la ley de 26 de Enero de 1856, bajo ningún concepto dejen de dar fallo terminante acerca de la utilidad o inutilidad de los mozos, sin dejar el punto a la decisión de la Diputación.

2.ª Que en cuanto se refiere a defectos físicos no admitan exención alguna, debiendo en su virtud considerarlos a todos útiles, si bien consignarán en el acta las alegaciones que de dichos defectos se hiciesen, pero sin admitirles expediente ni documento alguno sobre ellos.

3.ª Los mozos que interpongan excepciones legales, no tan sólo serán oídos por los Ayuntamientos, sino que fallarán sobre ellas, arreglándose a los arts. 76 y 77 de la citada ley de 26 de Enero de 1856, con las reformas introducidas por la de 1.º de Marzo de 1862, puesto que siguen en su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en aquellos.

Y 4.ª Los Alcaldes harán se consignen en el acta, con la debida claridad, las reclamaciones que se interpongan contra los fallos, no tan sólo en el día de la declaración de soldados, sino en los siguientes hasta la víspera del señalado para la comparecencia de los mozos en esta capital para su entrega en Caja.

Es de esperar del celo y laboriosidad de los Ayuntamientos que darán exacto cumplimiento a las preinsertas disposiciones, sin ponerme en la sensible necesidad de que les

exija la responsabilidad a que en otro caso se harían acreedores.

Soria, 28 de Enero de 1874.

El Gobernador interino,

CÁNDIDO CARRETERO.

**Circular núm. 54.**

El Gobierno de la República ha tenido por conveniente resolver:

«Artículo 1.º Que a todos los individuos del llamamiento de 1873 que haciendo uso del derecho que les concede el art. 14 del decreto de 7 del actual hayan verificado hasta el día de la fecha el depósito de 2.500 pesetas se les entregue desde luego el correspondiente certificado de libertad, previa la presentación de la carta de pago, haciéndolo constar con claridad en la nota de baja de sus filiaciones.

Art. 2.º Que a los que en dicha fecha no hubieran hecho efectivo el depósito citado, y manifiesten su deseo de redimirse, no se les dé de baja en sus cuerpos; pero se les retire de las operaciones de la guerra a prestar el servicio de guarnición en las capitales de los distritos o en otros puntos que no participen de los peligros consiguientes a dichas operaciones hasta que vayan ingresando en el servicio los del llamamiento del año actual, que se ordenará por este Ministerio lo que proceda.

Art. 3.º Con objeto de tener un exacto conocimiento de las bajas que por uno y otro concepto han de resultar en las filas, me remitirá V. E. con la posible brevedad noticia numérica por separado de los que se hallen en ese distrito comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de esta orden.

De la del mencionado Gobierno lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1874.  
=ZAVALA.= Señor....»

Lo que se publica por medio del *Boletín oficial* para conocimiento de las autoridades e interesados a quien corresponda.

Soria, 28 de Enero de 1874.

El Gobernador interino,

CÁNDIDO CARRETERO.

**Circular núm. 55.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de ayer, recibido a las 8 y 19 minutos de la noche, me dice lo siguiente:

«Haga V. S., bajo su más estrecha responsabilidad, que los Ayuntamientos incluyan en el alistamiento actual:—1.º A todos los mozos cuyas familias se hayan ausentado durante el año próximo pasado o lo que va de este, a otros puntos.—2.º A los que debiendo constar alistados en el año anterior o anteriores, no hubiesen sido incluidos por ocultación, olvido o ausencias.—Al Ayuntamiento que no cumpla esta orden impondrá V. S. la multa de diez mil reales por cada mozo que deje de incluirse.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, a quienes haré responsables de la falta de cumplimiento en lo ordenado anteriormente.

Soria, 29 de Enero de 1874.

El Gobernador interino,

CÁNDIDO CARRETERO.

**Circular núm. 56.**

Próximo el día en que deje de socorrerse al considerable número de presos en la cárcel de esta capital por la escasez absoluta de fondos a que dá lugar la morosidad excesiva de los pueblos que componen este partido en satisfacer las cantidades que les corresponden por gastos carcelarios, he acordado prevenir a los Sres. Alcaldes morosos, antes que llegue el lamentable día en que tan humanitario objeto deje de cumplirse, que si en el preciso e improrrogable término de 3.º día no se presentan en la Depositaria de este Municipio a solventar las cuotas correspondientes por este concepto a los trimestres 2.º y 3.º del actual año económico, pasarán a sus respectivas localidades comisionados de apremio al cobro de las indicadas cuotas, a la vez que al de la multa de 25 pesetas con que desde luego quedan conminados, las que satisfarán de bienes propios.

Soria, 28 de Enero de 1874.

El Gobernador interino,

CÁNDIDO CARRETERO.

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 28 correspondiente al miércoles 28 del corriente, se hallan insertos el decreto y pliego de condiciones siguientes:

#### DECRETO.

El Ministro que suscribe, llamado á dar cumplimiento al contrato acordado por su antecesor en 20 de Diciembre último, por el cual y con la garantía de la Renta del Sello del Estado se hace al Gobierno de la República un anticipo de fondos con destino exclusivo á los gastos de la guerra, no ha podido menos de indicar á los contratistas, después de un examen detenido y minucioso de dicho contrato, la necesidad y la conveniencia de que aquel documento se revista de algunas formalidades de que carecía, así como de que se hagan públicas sus cláusulas, abriendo sobre las bases estipuladas una licitación que ponga término á cualquiera censura de exclusivismo que por la opinión pública se formulara. Como el decreto de 13 de Setiembre último concedía al Gobierno estas autorizaciones y el contrato había sido aprobado en Consejo de Ministros, no era permitido analizar su conveniencia, así en el fondo como en los detalles, sino respetar su legitimidad.

Practicadas las oportunas gestiones no encontró el Gobierno obstáculo en los contratistas para ampliar algunas cláusulas, modificar otras y abrir, por último, sobre las bases estipuladas una subasta donde se admitiesen proposiciones que mejoraran el tanto por 100 que haya de percibir la Hacienda de los aumentos que el contratista obtenga en la renta del Sello, punto objetivo de este contrato. También se ha logrado que sea el valor medio del año común de un decenio, y no el de un quinquenio, el adoptado para el contrato de 20 de Diciembre, lo cual ofrece al Tesoro el beneficio de 1.125.000 pesetas anuales.

Otra de las modificaciones introducidas es la de que el anticipo sea de 25 millones de pesetas, en vez de los 30 estipulados.

Si la guerra civil exige hoy penosos sacrificios al Gobierno, no por eso ha de abandonar el porvenir, ni ha de darlo todo al presente, ni ha de comprometer las rentas públicas olvidando el pago de legítimas obligaciones que tienen su natural período de vencimiento, por lo cual ha preferido limitar la importancia del anticipo á dejar obligado por mayor suma el Sello del Estado.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto pliego de condiciones con las bases modificadas, de acuerdo con los firmantes del contrato de 20 de Diciembre de 1873, para sacar á subasta un anticipo de 25 millones de pesetas bajo la garantía de la Renta del Sello del Estado.

Madrid, veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro. — El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, FRANCISCO SERRANO. — El Ministro de Hacienda, JOSÉ ECHEGARAY.

*Pliego de condiciones bajo las cuales el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y el de los firmantes del contrato de 20 de Diciembre último, saca á subasta, con las modificaciones aceptadas por estos, un anticipo de 25 millones de pesetas con la garantía de la Renta del Sello del Estado.*

1.ª El contratista anticipará al Gobierno de la República, con destino exclusivo á los gastos de guerra la cantidad de 25 millones de pesetas.

2.ª El Gobierno devolverá esta cantidad por partes iguales en el período de cinco años, que empezarán á contarse desde el día 1.º al 15 de Marzo próximo.

3.ª A la seguridad del pago queda especialmente afectada la Renta del Sello del Estado.

4.ª El contratista se hará cargo de todo el papel sellado y demás efectos timbrados, después de haberse elaborado, distribuyéndole entre los expendedores nombrados por el Gobierno, recaudará su producto y practicará todas las gestiones convenientes para evitar el fraude y procurar el aumento de la Renta.

5.ª La Administración de la Renta continuará á cargo de la Hacienda, que seguirá usando de las prerrogativas y atribuciones que las leyes vigentes la conceden.

6.ª El contratista podrá inspeccionar las operaciones de la Fábrica del Sello, ejerciendo la vigilancia conveniente.

7.ª El nombramiento de Depositarios de las provincias corresponderá al Gobierno, á propuesta del contratista, siendo este responsable de los perjuicios que se irrogasen al Tesoro por cualquiera expención fraudulenta.

8.ª Los Investigadores y Auxiliares que el contratista considere necesarios para evitar el fraude y procurar el aumento de los productos serán de su libre elección, dando cuenta á la Dirección general de Rentas Estancadas para que pueda darlos á conocer en la forma que determina la ley de papel sellado.

9.ª Todos los gastos que originen la conservación de los efectos timbrados, la recaudación de su producto y la investigación serán abonados por el contratista y de su exclusiva cuenta. Los gastos de fabricación, porte y expención de dichos efectos se deducirán del producto de la renta.

10. El contratista deberá garantizar al Gobierno la cantidad líquida que por término medio ha producido la renta en los dos últimos quinquenios, que asciende á la suma de 25.506.347 pesetas.

11. El aumento que ofrezca esta Renta, tomando por base la recaudación obtenida durante este contrato, se distribuirá en la cantidad que se estipule entre el Gobierno y el contratista como resultado de la subasta, siempre que beneficie el 30 por 100 para el Tesoro, que se consigna en el contrato de 20 de Diciembre último.

12. Será preferida la proposición que mejore á la Hacienda el tanto por 100 que debe percibir la misma por los mayores productos que se obtengan.

13. El contratista percibirá el interés del 12 por 100 del anticipo de 25 millones de pesetas, y se reembolsará de 5 millones cada año por el producto líquido de la renta en la siguiente forma.

14. Se hará una liquidación provisional á fin de cada mes, deduciendo del producto total los gastos de fabricación, transporte y expención de los efectos timbrados, cuyo importe anticipará el contratista y se hará entrega al Gobierno de la parte líquida que se le garantiza y del tanto por 100 que le corresponda según el tipo de subasta, del aumento de los productos, conservando los intereses y la parte alicuota de reembolso anual que al contratista corresponda.

15. Al fin de cada año se practicará una liquidación definitiva en la cual se compensarán recíprocamente las diferencias que resulten.

16. El Gobierno, de acuerdo con el contratista, fijará en los 12 últimos meses del contrato la cantidad mensual que ha de percibir por la parte alicuota del reembolso, á fin de que en ningún caso queden sin la correspondiente garantía los intereses del Tesoro.

17. Si al terminar los cinco años no se hubiera hecho pago al contratista del anticipo, intereses, tanto por 100 estipulado del aumento de la renta y gastos hechos en virtud de lo pactado, se entenderá prorogado el contrato hasta que se verifique completamente el reintegro.

18. Los investigadores que el contratista nombre tendrán las mismas atribuciones que á los del Gobierno corresponden, y denunciarán á la Administración los fraudes que se cometan ó se hubieren cometido, para imponer las penas ó recargos á que se hayan hecho acreedores los defraudadores.

19. El impuesto extraordinario de guerra sobre el timbre, creado por el art. 3.º del decreto de 2 de Octubre último, queda sujeto á las mismas condiciones de conservación ó depósito, recaudación é inspección establecidas para los demás documentos que constituyen la Renta; pero su producto total con deducción de los gastos de fabricación, transporte y expención ingresará en las arcas del Tesoro, á medida que el contratista lo vaya recaudando; entendiéndose que los productos del expresado impuesto no se tomarán en cuenta como aumento de la Renta para los efectos de la condición 11.

20. El contratista queda obligado á entregar en metálico en la Tesorería Central los 25 millones de pesetas desde el día 1.º al 15 de Marzo próximo.

21. Si en alguna provincia se suspendiera totalmente la administración ó recaudación del impuesto por efecto de la guerra, se rebajará la parte correspondiente de la cantidad garantizada al Gobierno, con arreglo á la condición 10 de este pliego. La suspensión ó paralización que la venta ó recaudación experimenten en una parte cualquiera de la provincia no dará lugar á rebaja alguna.

22. Los depositarios que el Gobierno nombre á propuesta del contratista y bajo su responsabilidad se harán cargo de las existencias de efectos timbrados del día 1.º al 15 de Marzo próximo, formando

inventario detallado y con las demás formalidades que para el cumplimiento del contrato establezca la Dirección general de Rentas Estancadas.

23. Las pérdidas ó deterioros que ocurran en los efectos timbrados por causa de incendio, robos hechos por partidas insurrectas ó por otro accidente de fuerza mayor, serán de cuenta del Gobierno, previa la debida justificación que para estos casos establecen las disposiciones vigentes.

24. Si el contratista hiciere abandono del servicio ó faltase á lo estipulado, quedará rescindido el contrato, y aquel en la obligación de reintegrar á la Hacienda de todos los perjuicios que hayan podido irrogarsele.

25. La subasta se verificará en el Ministerio de Hacienda el día 27 de Febrero próximo, de dos y media á tres de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, *Gaceta*, *Diario oficial de Avisos* de esta capital, *Boletines oficiales* de las provincias y Comisarias de Hacienda en el extranjero. Presidirá el acto el Ministro de Hacienda, asociado del Secretario general, Director general de Rentas Estancadas y Jefe de la Sección de Letrados del Ministerio, con asistencia del Notario que se designe.

26. Desde la hora de las dos y media de la tarde hasta las tres del expresado día se recibirá por el Ministro de Hacienda en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposición y el nombre del sujeto que la suscriba.

Estos pliegos se numerarán por el actuario según el orden con que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la Caja general de Depósitos expresivo de haber entregado en la misma para este objeto la cantidad de 3 millones de pesetas en metálico ó sus equivalentes en efectos públicos al tipo de cotización del día anterior, en cantidad bastante á representar dicha suma de 3 millones de pesetas.

27. Dadas las tres en el reloj del despacho del Sr. Ministro, se anunciará que queda cerrado el acto de admisión de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

28. Será adjudicado el contrato al licitador que mejore para el Tesoro el 30 por 100 estipulado en el de 20 de Diciembre último sobre los aumentos que se obtengan en la renta durante el período de cinco años. Si no hubiese proposiciones, ó las presentadas no fuesen admisibles, se entenderá adjudicado el mismo á los contratistas que lo tienen concedido; pero con las obligaciones y modificaciones que se consignan en este pliego.

29. El depósito de que trata la condición 26 se admitirá en parte de pago de los 25 millones de pesetas siempre que lo haya hecho en metálico; y si es en efectos públicos, se le devolverá cuando haya ingresado en la Tesorería Central el importe del anticipo.

30. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuación se inserta.

31. Se considera como parte integrante de este pliego para la resolución de todas las cuestiones que en su aplicación pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

Madrid, 26 de Enero de 1874. — El Ministro de Hacienda, ECHEGARAY.

#### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm. ..., fecha..., se comprometo á anticipar al Gobierno 25 millones de pesetas en la forma establecida en dicho pliego, y á entregar á la Hacienda en los términos que se previenen el... por 100 de la mayor recaudación que se obtenga sobre los productos fijados como tipo en la recaudación anual de la Renta del Sello del Estado.

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, encargando á los Sres. Alcaldes procuren darle la mayor publicidad posible por la importancia del servicio de que se trata.

Soria, 29 de Enero de 1874. — El Jefe económico, JOSÉ CASTELVÍ.